



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**REMOLINO – MAGDALENA**  
**jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Teléfono 3176251551**

Remolino, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 47-605-40-89-001-2020-00050  
Demandante : FAIR EDUARDO GUERRERO PEÑA  
Apoderado : GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO  
Demandado : MIGUEL ANTONIO CHARRIS LARA – LUIS ENRIQUE  
CHARRIS LARA Y MARGARITA LARA MERCADO.  
Asunto : Inadmite y ordena subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el análisis preliminar de rigor sobre la demanda y el documento adosado como base de recaudo forzado, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la orden compulsiva deprecada por el promotor de la causa.

El artículo 422 del Código General Del Proceso establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en el procesos contenciosos – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. ”

Así pues, según viene de verse, no es cualquier documento el que puede ser esgrimido con tal fin, sino que debe reunir unos requisitos, siendo pacíficamente adoptado por la jurisprudencia y la doctrina patrias, que el primero de ellos es que se trate de un documento en su ejemplar original, que provenga directamente del obligado o de su causante, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

Encuentra igualmente éste Despacho que se omitió el requisito sustancial de notificar al correo electrónico del demandado y aportarlo, además, para cumplir las normas sustanciales y la carga procesal es obligación aportar el título ejecutivo en original. Cabe precisar que deberá acudir a radicar y presentar el título valor en original según lo autoriza el artículo 2 - inc. 2° del Acuerdo Pcsja20-11581, que determina:

*Artículo 2. Atención a usuarios. Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. La Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizarán lo propio respecto de los asuntos de su competencia.*

*Si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567.*

Por lo anterior, se le concederá al ejecutante el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que envíe el título valor original por el medio más expedito y para que efectúe la notificación ordenada.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al Doctor GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO, identificado con cédula No. 85.050.247 expedida en Remolino, y T.P. No. 319.513 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor FAIR EDUARDO GUERRERO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.313.092, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular de la referencia, por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: CONCEDER** al ejecutante el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA  
JUEZ**

Firmado Por:

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE REMOLINO-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [9c57d7c1c098764ec7f406775ea6d9a774159943b3932084e024fad9dc718c7](#)

Documento generado en 14/09/2020 03:12:23 a.m.